

Francos
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la anual inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1915.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio judicial que difiera de los minutos, lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de julio de 1916.)

BANDO

Don Victoriano Ballesteros Rubio,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

HAGO SABER:

Que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del 13 actual, me transcribe el siguiente Real decreto, que publica el suplemento al núm. 195 de la Gaceta de Madrid:

«A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino, a excepción de las Baleares y Canarias, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º y 8.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 15 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a 13 de julio de 1916.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE SUSPENDEN

Constitución de la Monarquía Española

Art. 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en li-

berdad o entregado a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará o reponerá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley ordenará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 9.º Ningún español podrá ser condeñado a sustraer de domicilio o residencia sino en virtud de mandamiento de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante sin sujeción a censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

León 14 de julio de 1916.

Victoriano Ballesteros

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me transmite, con esta fecha, los dos telegramas siguientes:

«Tuve la satisfacción de manifestar a V. S. en anterior telegrama, que el Gobierno se propone dar una rápida solución al conflicto ferroviario, para evitar los daños grandes que se están ocasionando a la economía nacional. Entre los medios para tan noble fin, figuraba el de la constitución de un Tribunal arbitral, compuesto de un número igual de

Vocales designados por ambas partes, y presididos por el insigne Presidente del Instituto de Reformas Sociales, D. Gamersindo de Azcárate, medio propuesto al Presidente del Consejo de Ministros por autorizados ferroviarios de la Unión general de Trabajadores, y que el señor Presidente acepto en principio, como era obligado. Propuesto a la Compañía del Norte, una representación de su Consejo de Administración, hizo las observaciones que tuvo a bien; y estimando que debe estudiar el caso con mayor detenimiento, se tomó un plazo para contestar, al término del cual manifestó que tenía que convocar al Pleno del Consejo para resolver. En su vista, el Sr. Presidente de Consejo, después de oír a los Ministros, y haciendo uso del voto de confianza otorgado por los mismos, estimó que, sin el riesgo de que se creyera una habilidad para ganar tiempo, no podía aplazarse ni una hora más la elección de un medio para la resolución de la huelga, que tantos quebrantos está ocasionando a la Patria, y mediante una Real orden, ha sometido al Instituto de Reformas Sociales, compuesto de representaciones de las clases patronal y obrera, presidido por el Sr. Azcárate, el estudio de las divergencias surgidas entre la Compañía del Norte y sus dependientes y obreros, para que emita un informe, que será el fundamento de la resolución que el Gobierno adopte y dentro de las Leyes, y haciendo uso de sus facultades, ha de hacer que se respete por ambas partes en bien de la Nación.

Conocida la resolución del Gobierno en las últimas horas de la tarde, parece que ha satisfecho a los ferroviarios que van interviniendo desde ayer en la tramitación de una fórmula de concordia, y es de esperar que, atendiendo a las exhortaciones y requerimientos que se han hecho a su patriotismo, volverán al trabajo confiados en la imparcialidad con que, sin duda alguna, como otras veces lo ha verificado el Instituto de Reformas Sociales, dará la razón al que la tenga.

Encarezco a V. S. se sirva dar la mayor publicidad a este telegrama. Le saluda afectuosamente.»

Ministro Gobernación a Gobernador civil:

«Habiendo pedido al Gobierno las representaciones de los ferroviarios que han venido a esta capital, que se interese de la Compañía del Norte el que admita desde luego al servicio a aquel personal que no se haya presentado hasta la fecha, la Compañía ha accedido gustosa a la solicitud, y ha abierto un plazo hasta el día 20 para que sean admitidos todos los que se presenten. Deberá V. S. hacer pública esta noticia y transmitirla a los Alcaldes de los pueblos donde haya Estación; para que, a su vez, la den a conocer al personal que se encuentre en ellos. Le saluda.»

Lo que he go público para general conocimiento.

León 18 de julio de 1916.

El Gobernador civil,
Victoriano Ballesteros

CIRCULAR

Atendidas las excepcionales circunstancias por que atraviesa la Nación, que han hecho necesaria la declaración del estado de guerra, y en armonía con el Real decreto de 15 del actual, suspendiendo las elecciones parciales de Diputados a Cortes convocadas en varios Distritos, y la de Senadores por la provincia de Burgos, quedan en suspenso también cuantas elecciones provinciales y municipales se hallen convocadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 19 de julio de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Manuel González, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró la validez de la elección de la Junta administrativa de Villamorca, en el Ayuntamiento de Mansilla Mayor, y Resultando que por D. Manuel

González Barral, se presentó escrito ante esa Comisión provincial, en el que alega y pide la nulidad de la elección verificada, en vista de los graves abusos y atropellos que en orden al procedimiento en la misma se verificaron, cuyos cargos se basan en no haberse admitido el voto a alguno de los vecinos, bajo el pretexto de no figurar en la lista de electores y haberse suplantado la personalidad de otros:

Resultando que por el recurrente se presentó un acta notarial de presencia, como prueba de la veracidad de los hechos alegados:

Resultando que esa Comisión provincial, en su sesión de 21 de enero último, acordó por mayoría declarar la validez de la elección de referencia, en vista de que se habían cumplido todos los trámites que la ley Electoral marca:

Resultando que contra el fallo referido se interpuso recurso de alzada para ante este Ministerio por D. Manuel González, en cuyo escrito abunda en los mismos razonamientos que en su día dejó expuestos ante esa Comisión provincial, solicitando en su súplica la revocación del fallo:

Resultando que por Real orden, comunicada, de 5 de marzo último, se interrumpió el plejo que marca el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, en vista de faltar algunos datos en el expediente de referencia.

Considerando que interrumpido el plejo con motivo de la petición de antecedentes a que anteriormente se hace mención, se está ahora en tiempo hábil para dictar en este expediente la resolución oportuna:

Considerando que el art. 92 de la ley Municipal vigente, dispone que la elección de Presidente y Vocales de las Juntas administrativas, ha de llevarse a efecto con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral, precepto que no ha sido cumplido en la elección de la Junta administrativa del citado pueblo de Villamoros, pues aparte de que no consta que se hayan practicado las diligencias preliminares de la elección, no consta tampoco que se hiciera la proclamación de candidatos, pues sólo se acompaña, como expediente electoral, el acta de constitución de la Mesa de la votación y la lista de votantes, sin que estos documentos permitan apreciar si efectivamente, en lo que al procedimiento se refiere, se cumplieron las disposiciones de la ley:

Considerando que según se comprueba por las actas de constitución de la Mesa electoral y por la de votación, la elección se celebró el día 5 de enero, que era miércoles, con infracción de lo prevenido en el artículo 40 de la ley Electoral, que exige que en toda convocatoria para elección, se señale un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones, constituyendo este hecho un motivo manifiesto de nulidad de la elección verificada:

Considerando que aparte de las infracciones de procedimiento que quedan expuestas, existe un hecho comprobado documentalmente por el acta notarial de presencia, que acompaña el reclamante, como es el haber rechazado la Mesa electoral el voto de quince electores, bajo el pretexto de que unos no reunían

la cualidad de vecinos, y otros se hallaban procesados o tenían pendientes pendientes con la Junta administrativa, fundamentos que no pueden admitirse, no sólo porque la Mesa electoral carece de atribuciones para declarar o no vecinos del término municipal a los electores, o las incapacidades de los mismos, sino también porque el derecho a votar se acredita únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo, según previene el art. 42 de la ley Electoral; y constando dichos electores en las listas certificadas del Censo, hecho que se comprueba por el ejemplar que se acompaña al expediente, es evidente que no pudo la Mesa electoral dejar de admitir los votos de electores que, según la ley, tenían perfecto derecho a intervenir en la elección:

Considerando que, atendida la escasa diferencia de votos que existe de los candidatos proclamados, es indudable que los votos que indubidablemente se denegaron, influyen definitivamente en la elección;

S. M. el R. y (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar nula la elección de la Junta administrativa celebrada el día 5 de enero del corriente año, en el pueblo de Villamoros, Ayuntamiento de Mansilla Mayor.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1916.—J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Continuación de la relación a que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 84, correspondiente al día 14 del actual, sobre declaración de preceptos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de León.

Ayuntamientos a que pertenecen los mozos y nombres de éstos.

Alfaja de los Melones

Damián Cubero Martínez

La Bañeza

Francisco Méndez Matos
Segundo Santiago Soto
José Carnicero Fernández
Laura O. Rodríguez de Lera
Santiago Cela Martínez

Bercianos del Páramo

Eulogio Mata Castillo
Hermínio Martínez Cubero
Bustillo del Páramo
Wenceslao de la Iglesia Guerra
Tomás Franco Sutil
Félix Juan Fernández
Marcelino Franco Tejedor
José Bernardo Olivera Fernández

Castriello de la Valduerna

José Pérez Berciano
Felipe Iglesias Ferrero
José Aguilles Fuentes
Pío Morán Mariño
Manuel de Abajo Flórez
Castrocalbón
Laurentino González del Río
Francisco Prieto Carracedo
Andrés Cenador Aparicio
Salvador Descosido Manjón

Castrocontrigo

Juan Esteban Esteban

Facundo Fuertes Calzada

Pedro Justel de Luis

Santiago Justel Carracedo

Cebrones del Río

Celestino de la Fuente Pérez

Valentino Carrera Pérez

Destriana

Gregorio Valderrey Vidales
Angel López Berciano
Salvador Pérez Torrado
José Pérez Berciano
Pedro García Castro
Rigino Revillo Berciano
Nicanor Valderrey Vidales
Bernardino Travesí Valderrey
Tomás Martínez Fernández

La Antigua

Luciano A. donza Martínez
Jesús Cadenas Rodríguez
Epifanio Madrid Fernández
Vicente Rodríguez Otero

Laguna Dalga

Valeriano García Mateos

Laguna de Negrillos

José Santos Matilla Fernández
Saturnino Martínez Collinas
Miguel Martínez Martínez

Palacios de la Valduerna

Manuel Nicanor Santos Martínez

Pozuelo del Páramo

Idelfonso Alonso Prieto

Quintana y Congosto

Casimiro González Pozo

Sergio Vallinas Machado

Regueras

Timoteo Castillo Martínez

Aquilino Lobato Castrillo

Riego de la Vega

Antonio Miguélez Cepeda
Bartolomé López Martínez
Pablo González Cordero
Vicente Fuentes Marqués

Mauricio Casas Toral

Alonso Miguélez Miguélez

Ventura Poñán Castro

Agustín Pérez

Esteban Rodríguez Cabero

José Gorbón Bara

Joaquín Prieto Fernández

Angel Guerra Palagán

Roperuelos del Páramo

César Blanco Faigán

Vicente Redonda García

Narciso Maximino García Santos

Canáldo Fernández Fernández

Bernardo Santos Fernández

Miguel de la Fuente Alvarez

Florencio Fernández Santos

San Adrián del Valle

Luciano Mancha Pérez

Vicente Pérez González

Maximino Aparicio García

San Cristóbal de la Polantera

Gasper Martínez Morán

José Llamazares Castro

Antonio García García

Santa Elena de Jamuz

José Carro Vidal

Miguel Gordón San Juan

Luis Gutiérrez Santiago

Agustín Rubio Fernández

Angel Vidal Fariñas

Primitivo Esteban Miguélez

David Cordero del Pozo

Santa María de la Isla

Rafael Alfaja Santos

Vicente Turienzo Turienzo

Santiago García Fernández

Lorenzo Pan Prieto

Santa Marta del Páramo

Matequias Carbajo de Paz

Federico Mayo de Paz

Isaías de Paz Sastre

Donino Grande Miguélez

Aventino Garmón Francisco

Bías Amez Berdejo

Soto de la Vega

Miguel A. Fayate Valdevejas

Antonio Turienzo Fernández

Rogelio González Ordás

Urdiales del Páramo

Baltasar Sastre Berjón

Severino Juan Paz

Alejandro Garmón Paz

Valdefuentes

José Pérez Mata

Aquilino Mayo Casas

Andrés Mayo Martínez

Marcello López Francisco

Villamontán

Andrés Alonso Alonso

Villazala

Gumersindo Guerrero de la Cuesta

Zotes del Páramo

Luciano Cabero Casado

Froilán Sastre Grande

(Se continuará.)

MINAS

BON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de junio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 230 pertenencias para la mina de hulla llamada *Manolo*, sita en término de Quintanilla de Gabia, Ayuntamiento de Cebrillanes, y linda por el E., con la mina «Montañesa.» Hace la designación de las citadas 230 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro del puente llamado «La Bóveda», situado en el paraje Vega de la Mora, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Montañesa.» núm. 4 275, y de él se medirán 350 metros al S. 15º 53' E., y se colocará en 1.ª estaca; de ésta 200 al O. 15º 53' S., la 2.ª; de ésta 1.200 al S. 15º 53' E., la 3.ª; de ésta 900 al E. 15º 53' N., la 4.ª; de ésta 1.000 al N. 15º 53' O., la 5.ª; de ésta 500 al E. 15º 53' N., la 6.ª; de ésta 1.500 al S. 15º 53' E., la 7.ª; de ésta 1.900 al O. 15º 53' S., la 8.ª; de ésta 1.600 al N. 15º 53' O., la 9.ª; de ésta 400 al E. 15º 53' N., la 10.ª; de ésta 600 al N. 15º 53' O., la 11.ª; de ésta 500 al E. 15º 53' N., la 12.ª, y de ésta con 150 al S. 15º 53' E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 29 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4 889. León 7 de Julio de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. A.fredo Gómez Velasco, vecino de Villager, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de junio, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ora-hesa*, sita en el paraje «*Funegra*» término de Orallo, Ayuntamiento de Villabino. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el alto de «*Funegra*», esquina O. del prado de los de Vaeita, en el camino vecinal de La Brana, y de este punto se medirán 200 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 1.000, la 2.ª; de ésta al E. 1.000, la 3.ª; de ésta al S. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 800 metros al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.872. León 7 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. A.fredo Gómez Velasco, vecino de Villager, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de junio, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Buitiza*, sita en el paraje «*Corredoir*», término de Orallo, Ayuntamiento de Villabino. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de una Peña que hay en el camino vecinal llamado de «*Llamaranda*», detrás del prado de Saturino, existente en dicho paraje, y de este punto se medirán al E. 400 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 800, la 2.ª; de ésta al O. 1.000, la 3.ª; de ésta al S. 800, la 4.ª, y de ésta con 600 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 de Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.873. León 7 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso, vecino de Torrebarrio, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de junio, a las trece, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Catalina*, sita en el paraje «*Las Lomas*», término de Torrelarrio, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo S. de un ribazo o lindero que tiene la finca de Fermín Alvarez en el sitio de «*Las Lomas*», y de este punto se medirán 200 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 50 al N., la 2.ª; de ésta 1.000 al E., la 3.ª; de ésta 100 al S., la 4.ª; de ésta 1.000 al O., la 5.ª, y con 50 al N., la 6.ª, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.877. León 7 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Vicente González Prieto, vecino de La Baza, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de julio, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Tres Amigos*, sita en el paraje «*castiella de Valcabao*», término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto de cruce de una línea perpendicular a la fachada de la castiella del túnel núm. 13 de la línea férrea de Madrid a La Coruña, en su punto medio (en la puerta), en el carril más próximo, y de este punto se medirán 25 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta al E. 100, la 1.ª; de ésta al S. 200, la 2.ª; de ésta al O. 2.000, la 3.ª; de ésta al N. 200, la 4.ª, y de ésta con 1.600 al E., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado,

según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente. El expediente tiene el núm. 4.883. León 7 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de julio, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 285 pertenencias para la mina de hulla llamada *Marcelino 2.º*, sita en término de Piedrafita de Babia, Ayuntamiento de Cibrillanes. Hace la designación de las citadas 285 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 8 del registro «*Manolo*», enclavado dentro de la concesión «*Villamil*», núm. 2.717, cacudada, y de este punto se medirán 1.900 metros al E. 15º 53' N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al S. 15º 53' E., la 2.ª; de ésta 2.400 al O. 15º 53' S., la 3.ª; de ésta 1.900 al N. 15º 53' O., la 4.ª; de ésta 500 al E. 15º 53' N., la 5.ª, y de ésta con 800 metros al S. 15º 53' E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.884. León 7 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de julio, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de hulla llamada *Estéfano*, sita en término de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda por el E., con las minas «*Megos 2.º*» y «*Mejores Amigos*». Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la estaca 2.ª de la mina «*Megos 2.º*», núm. 3.789, y de él se medirán 100 metros al E. 18º 30' N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 300 al S. 18º 30' E., la 2.ª; de ésta 400 al O. 18º 30' S., la 3.ª; de ésta 300 al S. 18º 30' E., la 4.ª; de ésta 400 al O. 18º 30' S., la 5.ª; de ésta 400 al N. 18º 30' O., la 6.ª; de ésta 200 al E. 18º 30' N., la 7.ª; de ésta 200 al N. 18º 30' O., la 8.ª; de ésta 100 al E. 18º 30' N., la 9.ª; de ésta 100 al N. 18º 30' O., la 10.ª; de ésta 400 al E. 18º 30' N., la 11.ª; de ésta con 100 metros al S. 18º 30' E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-

teresado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.887. León 7 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédula de notificación al Ayuntamiento de Villanizar

Con esta fecha se oficia al Alcalde de Villanizar, dándole un plazo de treinta días, improrrogable, para que remita a esta Administración una información justificada, practicada ante el Juzgado municipal del distrito, para acreditar que durante los años 1871-72 al 1875-76 no han sido arrendadas ni arrendadas las praderas denominadas «*Vale los Puntales*», «*Los Campos*», «*La Lama*», «*Ranero*», «*Era de Arriba*» y «*Era de Abajo*», como asimismo una certificación expedida por la Alcaldía, haciendo constar si dichas praderas han sido vendidas por el Estado, la fecha de la subasta y el nombre del comprador, según los antecedentes que deben existir en el archivo municipal; con apercibimiento de que, una vez terminado dicho plazo sin haber cumplido este servicio, se elevará el expediente a la Superioridad, para la resolución que proceda.

Lo que se hace público para conocimiento del pueblo interesado y Corporación municipal, en cumplimiento del art. 46 del Reglamento de Procedimiento de 13 de octubre de 1903.

León 12 de julio de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Castañón.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Fíbrez

Para oír reclamaciones se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, las cuentas de caudales y de depositaria del mismo, correspondientes a los años de 1914 y 1915.

Puente Domingo Fíbrez 10 de julio de 1916.—El Alcalde, Plárido Barrio.

Alcaldía constitucional de Priedanza del Bierzo

Por término de quince días, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1915; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Priedanza 11 de julio de 1916.—El Alcalde, Bernardo Prada.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncian para su provisión en propiedad por concurso rápido de traslado, correspondiente al presente mes, las siguientes Escuelas nacionales vacantes en este Distrito universitario, con el sueldo anual de 825 pesetas, según relaciones remitidas por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

ESCUELA	AYUNTAMIENTO	Provincia	Clase
Escuelas para Maestra			
Grandes de Salme.....	Grandes de Salme.....	Oviedo.....	Niñas
Santiego.....	Santiego.....	Idem.....	Idem
Campos.....	Tapia de Casariego.....	Idem.....	Mixta
Osao Segueoa.....	Cangas de Onís.....	Idem.....	Idem
Pernís.....	Colunga.....	Idem.....	Idem
Santa Eulalia.....	Morcin.....	Idem.....	Idem
Velgas.....	Taramundi.....	Idem.....	Idem
Alejico.....	Cistierna.....	León.....	Idem
Cerezales.....	Vegas del Condado.....	Idem.....	Idem
Cifuentes.....	Gradefes.....	Idem.....	Idem
Correcillas.....	Valdepiélagos.....	Idem.....	Idem
Matilla de la Vega.....	San Cristóbal.....	Idem.....	Idem
Odollo.....	Castro de Cabrera.....	Idem.....	Idem
Ozuela.....	Ponferrada.....	Idem.....	Idem
Toldanos.....	Villuriel.....	Idem.....	Idem
Villaverde de los Cestos.....	Castropodame.....	Idem.....	Idem
Escuelas para Maestro			
Arlós.....	Llanera.....	Oviedo.....	Mixta
Brañas.....	Oviedo.....	Idem.....	Idem
Caucía.....	Llaviana.....	Idem.....	Idem
Porciles.....	Tineo.....	Idem.....	Idem
Prietas.....	Caso.....	Idem.....	Idem
Santianes.....	Oviedo.....	Idem.....	Idem
Vitón.....	Cambranes.....	Idem.....	Idem
Cabañas de la Dornilla.....	Cubillos del Sil.....	León.....	Idem
Combarros.....	Brazuelo.....	Idem.....	Idem
Gavilanes.....	Turcia.....	Idem.....	Idem
Omañuela (La).....	Rieito.....	Idem.....	Idem
Rodríguez las Regueras.....	Igüña.....	Idem.....	Idem
San Ciprián de Ardon.....	Ardon.....	Idem.....	Idem
San Cipriano de Rueda.....	Cybilas.....	Idem.....	Idem
Velilla de la Reina.....	Cimanes del Tejar.....	Idem.....	Idem
Villarrubín.....	Cimanes.....	Idem.....	Idem
Villaverde.....	Vega de Almansa.....	Idem.....	Idem

Advertencias.— Los Maestros y Maestras aspirantes a las antedichas Escuelas, remitirán sus expedientes directamente a este Rectorado, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichos expedientes se compondrán de instancia en papel de undécima clase, hoja de servicios y cubierta según el modelo oficial. En la cubierta se harán constar el nombre del aspirante y relación de las vacantes por el orden de preferencia en que se deseen.

El la instancia se consignará asimismo el orden con que se prefieren las vacantes solicitadas, expresando, además, los Rectorados en cuyos concursos tome parte el interesado o la advertencia de que solicita sólo en éste.

Del mismo modo que respecto de las Escuelas, debe hacerse constar el orden de preferencia entre los distintos Rectorados.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de julio actual, y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Podrán tomar parte en este concurso los Maestros, Maestras y Auxiliares de sueldo igual al de las vacantes anunciadas.

En consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de marzo último, no serán admitidos al presente concurso, los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 35 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, toda vez que éstos, conforme a lo prevenido en la citada Real orden, deben acudir al de reintegro establecido en los números primero y segundo de la repetida disposición.

De conformidad con lo prevenido, la prelación en este concurso será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la posesión de la primera Escuela servida en propiedad, si a la fecha de aquélla se hallaban los interesados en posesión del título profesional o habían consignado los derechos para su expedición. En caso de igualdad de servicios, se tendrá en cuenta la superioridad del título.

Los Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza de este Distrito, se servirán ordenar con toda urgencia la reproducción de este anuncio en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo, finalmente, que la falta de cumplimiento por los aspirantes de las condiciones y requisitos expresados y demás consignados en las dispo-

siciones vigentes, será motivo de exclusión.

Oviedo, 8 de julio de 1916.—El Rector, Aniceto Sela.

(Firma del día 12 de julio de 1916)

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos a que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.— Sentencia núm. 72.—Registro, folio 45.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a 28 de junio de 1916: en el juicio de accidentes del trabajo, procedente del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, promovido por D. Aquilino García Brañas, jornalero, y vecino de Villariños, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Letrado Lic. D. Joaquín Suárez Díaz, contra D. Francisco Santín Cerezales, labrador, de igual vecindad, que no ha comparecido ante esta Audiencia, sobre pago de los servicios médicos y farmacéuticos, de estancia en el hospital de Vill. francas, los que se originaron hasta el completo restablecimiento del D. Aquilino, y a destinar a éste a otro trabajo compatible con su estado de incapacidad, o satisfacerle la suma de 1.825 pesetas, salario de un año, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 4 de abril del actual año dictó el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo;

Parte dispositiva.— Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 4 de abril del actual año dictó el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, por la que, desestimando la demanda inicial, se absolvió de ella en todo sus extremos al demandado D. Francisco Santín Cerezales.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado don Francisco Santín Cerezales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Leopoldo L. Infantes.—R. Solustriano Portel.—Ignacio Rodríguez.—Andrés P. Nisarro.—Bernardo Felú.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y al siguiente hábil se notificó al Procurador de la parte personada y en sus estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Francisco Santín Cerezales.

Para que conste, y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a 30 de junio de 1916.—Cecilio Carrascoso

Don Heracleo González Prieto, Juez municipal de la villa de Santa María del Páramo.

Hago saber: Que para hacer efectivos principal, costas y gastos, a que fue condenado Francisco García González, vecino de Llamas de la Ribera, en juicio verbal civil, seguido en este Tribunal a instancia de D. Severiano Lucio de Paz, veci-

no de esta villa, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del Francisco García, los bienes muebles e inmuebles siguientes:

	Pts. Cs.
1.º Dos escaños de dos tablas, valuados en dos pesetas..	2 >
2.º Una mesa de dos tablas, en dos pesetas..	2 >
3.º Un escañil viejo, en cincuenta céntimos..	0 50
4.º Una caldera de cobre pequeña, en una peseta..	1 >
5.º Un arca, en cincuenta céntimos..	0 50
6.º Un trillo, en seis pesetas..	6 >
7.º Una horca de sarmos púas, en una peseta..	1 >
8.º Un escaño de dos tablas, en dos pesetas..	2 >
9.º Una masera, en tres pesetas..	3 >
10. Un trillo viejo, en dos pesetas..	2 >
11. Un escatío, un escañil, una mesa con cajones, en cinco pesetas..	5 >
12. Tres sillas viejas, un vacar y un baúl, en seis pesetas..	6 >
13. Cuatro arrobas de patatas, en cuatro pesetas..	4 >
14. Un arca grande vieja, dos escritas, unos zarrandas y pihetas, en cinco pesetas..	5 >
15. Una tierra, término de Llamas de la Ribera, sitio llamado «Campanones», de cabida de cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas: linda Este, herederos de Miguel García; Sur, Antonio Álvarez; Oeste, herederos de Pablo Gómez; Norte, herederos de Matías García, vecinos de Llamas; valuada en cien pesetas..	100 >
16. Otra tierra, dicho término de Llamas, do llaman Morata, de cabida de siete áreas y tres centiáreas: linda Este, Antonio Álvarez, vecino de Quintanilla; Sur, casada de ganados; Oeste y Norte, campo de conejo; valuada en trescientas pesetas..	300 >

Total tipo de subasta, cuatrocientas cuarenta pesetas 440 >

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día treinta y uno del actual, y hora de las diez; que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de subasta; que no serán admisibles las proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes; que el remate puede ser cedido a un tercero, y que no existiendo títulos de propiedad de los inmuebles, el rematante ha de conformarse con el testimonio del acta de adjudicación, o suplir la falta de aquéllos a su cuenta.

Dado en Santa María del Páramo a cinco de julio de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Heracleo González.—D. S. O: El Secretario, Leopoldo Gutiérrez.